



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000495 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 NOV 2019

**VISTO:** Los Oficios N° 2107-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, recepcionado el 23 de agosto del 2019, N° 169-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de setiembre del 2019, N° 2727-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, recepcionado el 17 de octubre del 2019, Nota de Coordinación N° 1086-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 21 de octubre del 2019 e Informe N° 728-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 14 de noviembre del 2019, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00720-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de junio del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE** la solicitud de los administrados **MANUEL ANTONIO IBARBURO VASQUEZ** y **HENRY WILLY CELI CARRASCO**, estando a que la dación de la citada Ley de Presupuesto año Fiscal 1991 ampliada al Presupuesto del año fiscal 1992, los administrados no se encontraban laborando en la administración pública, dado que recién han sido nombrados el 04 de julio del 2013 mediante Resolución Directoral N° 599-2013-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 602674, de fecha 11 de julio del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, los administrados **MANUEL ANTONIO IBARBURO VASQUEZ** y **HENRY WILLY CELI CARRASCO**, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00720-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de junio del 2019 alegando que sus pretensiones es el cumplimiento de la Ley N° 25303 la cual dispone el otorgamiento de una bonificación equivalente al 30% de la remuneración total percibida en forma mensual; que desde sus nombramientos no se les viene abonando el concepto de bonificación por zona de frontera establecido desde la fecha de ingreso a laborar en la DIRESA en la condición de servidores nombrados; así mismo refieren de que se cumpla con otorgárseles el reconocimiento en forma mensual fija y en forma permanente el derecho de la bonificación por zona de frontera según su nivel remunerativo, así como el pago del aludido beneficio de forma devengada a cada uno de los administrados; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 000493 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 20 NOV 2019

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes del procedimiento iniciado, es de anotar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si los administrados que fueron nombrados en el año 2013 tienen derecho al pago de bonificación diferencial mensual que se estableció en el Artículo 184º de la Ley Nº25303, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 1991;

Que, en relación a ello, es de mencionar que mediante Ley Nº 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, en su Artículo 184º se estableció que: **“Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53º del Decreto Legislativo Nº 276. (...)”**;

Que, al respecto se observa que la citada bonificación diferencial mensual se otorgó al personal de salud que se encontraba en ese entonces, desempeñando labores efectivas;

Que, en el presente caso, se advierte que los administrados **MANUEL ANTONIO IBARBURO VASQUEZ** y **HENRY WILLY CELI CARRASCO** han sido nombrados en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, a partir del 19 de junio del 2013, conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 599-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR,



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000493 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 20 NOV 2019

de fecha 04 de julio del 2013; de modo que, en la fecha que se publicó la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 que otorgó la citada bonificación al personal de **funcionarios y servidores de salud pública**, los recurrentes no se encontraban laborando en el referido ejercicio presupuestal;

Que, asimismo, es de precisar que las leyes de presupuesto del Sector Público tienen un plazo de vigencia, el cual no excede el año fiscal al que pertenecen (del 01 de enero al 31 de diciembre), salvo disposición contraria;

Que, por otro lado, también es de señalarse que ninguna disposición de la Ley N° 25303 señala que la referida bonificación tenga carácter de permanente;

Que, dentro de este contexto, se determina que no resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25503, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, para el caso de los administrados, toda vez que estos ingresaron en la Dirección Regional de Salud en calidad de nombrados, a partir del 19 de junio del 2013;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 00720-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de junio del 2019;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 728-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 14 de noviembre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados **MANUEL ANTONIO IBARBURO VASQUEZ** y **HENRY WILLY CELI CARRASCO**, contra la Resolución Directoral N° 00720-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de junio del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



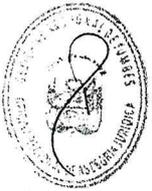
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

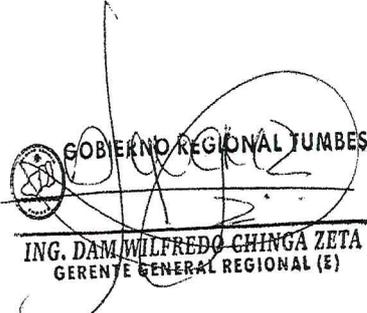
**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 000493 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 20 NOV 2019

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)